

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4680.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3070.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Anuncio.—El día 12 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta en el local que ocupa esta Administracion de un falucho con su lancha aprehendido con tabacos de contrabando sin reos por el escampavía guarda-costas *Santiago* el día 23 de octubre próximo pasado, en las aguas de esta bahía y punto llamado la *Fosa*.

Arqueo del buque.

Eslora. 58 piés.
Manga. 17
Puntal. 4 y 5 pulgs.
Toneladas que mide 36.
Estado de 1½ de vida.

Avalúo.

El buque con su lancha y demas enseres que espresa el inventario, 8,920 rs.

En dicho día y hora se celebrará la venta en segunda subasta pública por no haber tenido efecto la primera por falta de posturas, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 4670 fecha 13 de octubre último, de los dos faluchos pescadores apresados con tabacos de contrabando el día 4 del citado mes, por los escampavías guarda-costas *Santiago* y *Constante*, sin reos, el primero en las aguas del *Toro* y el segundo en las aguas de la *Fosa*.

Avalúo de los buques.

El primero apresado en las aguas del *Toro*, retazado para la segunda subasta, con todos los efectos comprendidos en inventario, 2,670 reales.

El segundo aprehendido en la *Fosa*, retazado para la segunda subasta, con todos los enseres espresados en inventario,

1,095 reales.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y avisos en los parages de costumbre, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las referidas subastas. Palma 3 de noviembre de 1862.—El Administrador principal de Hacienda pública, A. Miguel Gutierrez.

Núm. 3071.

Hipotecas.

La Direccion general de contribuciones con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

«El Escmo. Sr. ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los registros de hipotecas del Reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados ántes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la trasladada á V. S. la propia Direccion general para su cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole al propio tiempo:

1.º Que cuide de publicarla en los Boletines oficiales de esa provincia duran-

te tres dias consecutivos remitiendo á este centro directivo un egemplar del último en que se haga la publicacion, y que esta no obstante, la traslade por separado á los Registradores de la propiedad y á los Alcaldes de la provincia; dictando á estos las reglas oportunas para que se dé la mayor publicidad á la Real orden trascrita á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

2.º Cuidará V. S. igualmente de suspender los procedimientos contra los deudores del ramo de hipotecas, invitando tanto á estos como á los demas que se encuentren en su caso y que no sean conocidos de la Administracion, á que se aprovechen de los beneficios de la Real gracia, requisitando los documentos en el término que se concede.

Y 3.º Que acuse el recibo de esta circular á vuelta de correo, quedando en darla el mas puntual cumplimiento.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se publica por tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en ella, y no puedan en su caso alegar ignorancia, si dejan de utilizar en el plazo prefijado los beneficios concedidos en dicha soberana disposicion, á cuyo objeto los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, se servirán dar la publicidad en sus respectivos distritos, por medio de pregones y edictos, y por espacio tambien de tres dias, cuidando que uno de ellos sea festivo.

De cuyo servicio se servirán dar el oportuno aviso. Palma 22 de octubre de 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

Núm. 3072.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mahon.

El día 24 de noviembre próximo á las diez de la mañana se sacará en pública subasta en la plaza de la Pescadería de esta ciudad, el arriendo para todo el año de 1863, de las catorce casitas de estos pro-

prios que sirven para la venta de carnes, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion. Mahon 31 octubre de 1862.—El Presidente—P. O. el primer teniente, Rafael Fuster.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 3073.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Llubí.

Quedando formado el amillaramiento de la riqueza de esta villa que debe servir para el pago de la contribucion territorial, ha resuelto este Ayuntamiento se esponga al público en esta Casa consistorial por espacio de quince dias, á contar desde el 5 de noviembre próximo, á fin de que los propietarios de este término jurisdiccional, vecinos y forasteros, puedan examinarlo y producir sus reclamaciones si se les hubiese inferido agravio. Llubí 28 de octubre de 1862.—El Presidente, Gerónimo Aomar.—P. A. del A.—Antonio Socías, secretario.

Núm. 3074.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la *Gaceta* de Madrid del día 23 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Negociado 10.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una esposicion elevada á este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que á la vez que protejan los intereses que les están con-

fiados, sean un medio eficaz de persecucion y castigo para los delitos de incendio, S. M., de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de su residencia ó en sus respectivos cuarteles ó distritos donde hubiere mas de un Juzgado se presentarán en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formacion del correspondiente proceso en averiguacion de si aquel ha sido meramente casual, ó ejecutado con intencion de perpetrar un delito.

2.º Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los Jueces establecerán un turno entre los respectivos Escribanos á fin de que concorra necesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de asistencia en la forma legal, y se constituya completo el Juzgado.

3.º Los Jueces y Promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignarán ademas aquellas circunstancias que en sentir del Juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

4.º La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisiesen mostrarse parte utilizando ademas durante la investigacion todas las noticias que las mismas sus representantes empleados y dependientes suministren.

5.º Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ó otros puntos en que no resida el Juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdiccion Real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevencion de los oportunos procesos.

Si la gravedad del hecho lo exigiere y las circunstancias lo permitieran, el Juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los Jueces preventivos le darán parte sin dilacion alguna.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Y mandada cumplir por la Esma. Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se circule á los Jueces de primera instancia del territorio, quienes darán parte de quedar enterados. Palma 31 de octubre de 1862.—El Relator encargado de la Secretaría, Pedro Alcover.

Núm. 3073.

D. Juan Medrano Borrega Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: Que en los autos seguidos á instancia de Bartolomé Ripoll contra Mateo, Miguel y Andrés Ripoll sobre entrega de la parte de herencia de su madre con los frutos previa liquidacion, recayó la sentencia siguiente. Palma 11 de agosto de 1862.—Vistos, Resultando que por

parte de D. Bartolomé Ripoll se ha interpuesto demanda esponiendo con referencia al árbol y demas documentos presentados, que Juana María Bernard consorte de Miguel Ripoll, falleció sin disposicion: Que á la sazón habia ya fallecido Andrés número cuarto y solo existian sus nietos Mateo, Andrés y Miguel números seis, siete y ocho, y el demandante Bartolomé número tres su hijo; Que estando este en grado preferente debe retirar su parte de herencia como tomar los otros la suya, y por consiguiente solicita que se condene á dichos Mateo, Andrés y Miguel Ripoll á que entreguen al demandante la parte de herencia de su madre con los frutos, previa liquidacion.

Resultando que por parte de Miguel Ripoll uno de los demandados se consertó esponiendo que siempre que despues de satisfecho cuanto adeuba la Juana María Bernard al fallecer, quede líquida alguna porcion de su herencia, no tiene inconveniente en que se divida por iguales partes entre todos los sucesores legales de la finca, y se entregue lo correspondiente al demandante, pero que dicha herencia deberá resultar exhausta por lo mucho que acredita contra la misma la de Andres Ripoll y Bernard padre del demandado, como tambien otro crédito de Andres Ripoll y Salom contra la misma herencia intestada: que los sucesores legales de la Bernard no son solos los mencionados en la demanda sino varios otros los cuales tienen derecho á que se les entregue la porcion que les corresponda y deben por lo mismo intervenir en la division de la citada herencia, y pide se mande proceder á la particion de la citada herencia, intestada previa la estimacion y liquidacion necesarias y citacion de todos los interesados.

Resultando que el demandante tiene reconocidos bajo juramento por sucesores legales de la Bernard á todos los mencionados en la contestacion á la demanda.

Resultando que la sustanciacion de estos autos se ha seguido en rebeldía de los otros dos demandados Andrés y Mateo Ripoll.

Considerando que ninguna de las pretensiones deducidas por ambas partes, puedan tener solucion definitiva sino en el juicio competente de abintestato con sugestion á los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que es consiguiente que la entrega de la porcion de herencia que soliciten no puede tener lugar sin que precedan los períodos de inventario, avalúo y division de los bienes hereditarios en los términos prescritos en la citada ley, siendo únicamente procedente la citacion de los demas interesados cuando haya de entrase en dichos períodos.

Se declara que Bartolomé Ripoll es uno de los sucesores legales de la intestada Juana María Bernard su difunta madre, en una novena parte de la herencia, y se le reserva su derecho para usarlo en el correspondiente juicio de testamentaria con arreglo á los artículos 415 y 430 de la ley de enjuiciamiento civil; y dese cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1190 de la misma ley. Lo mandó y firmó el Sr. D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, de que doy fe. —Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí —Juan Medrano Borrega.

La sentencia inserta corresponde con su original á que me remito; y para que conste para los efectos mandados en la misma firmo el presente en Palma á 27 de octubre de 1862.—Juan Medrano Borrega.—V.º B.º—Ripoll y Mesquida.

Núm. 3076.

Palma 29 de octubre de 1862.

En el pleito entre partes de la una Coloma Pizá su Procurador D. José Amengual, y de la otra Bartolomé Pizá su hermano á quien se hacen las notificaciones en estrados de este Tribunal por su contumacia y rebeldía:

Resultando que dicha Coloma Pizá por medio de su marido Pedro José Sans interpuso demanda dia 4 de agosto último contra dicho Bartolomé Pizá como heredero de su madre Gerónima Cabot, para que le entregue las 1,000 libras que le legó la misma Cabot con los intereses vendidos y que venzan:

Resultando, que con auto del 23 del mismo agosto se dió por contestada dicha demanda en rebeldía del espresado Bartolomé Pizá:

Resultando que dicha Gerónima Cabot en su testamento de que hay copia al folio 16 legó á sus hijas Catalina y Gerónima Pizá por su porcion de legítima 1,000 libras á cada una, sus alhajas y ropas para que les dividieran, y despues instituyó heredero á sus libres voluntades á su hijo el memorado Bartolomé Pizá:

Resultando que con auto en vista de 7 de marzo próximo pasado se declaró á dicho Pizá por confeso con respecto á las posiciones del folio 2, y por su medio que por su parte queda reconocida la institucion de heredero hecha á su favor y que ha aceptado la herencia:

Considerando que dichas 1,000 libras no provienen de ningun contrato sino de un legado por legítima,

Fallo que debo condenar como condeno á Bartolomé Pizá á que dentro el término de diez dias pague á la demandante Coloma Pizá su hermana, como heredero de su madre Gerónima Cabot, las 1,000 libras que le demanda con los intereses correspondientes al 3 por 100, condenándole ademas con todas las costas; y hágase notoria esta providencia por los medios prevenidos en el art. 1119 de la ley de enjuiciamiento civil. Y mediante á que la cantidad que se reclama son 13,287 reales y que con arreglo al art. 23 del Real decreto sobre papel sellado, corresponde el de seis reales, se manda á la parte de Coloma Pizá reintegre la diferencia del valor del papel que ha usado de cuatro reales. Y por esta su sentencia asi lo pronunció y firmó el Sr. Juez de paz del distrito de la Lonja letrado, encargado del despacho de este Juzgado por ausencia del Sr. Juez del mismo, doy fe.—Antonio Ripoll y Mesquida.—Ante mí—Francisco Ignacio Sastre.

La copia que antecede es conforme á su original la que he librado al objeto de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en dicha sentencia: y en fe de ello la firmo y rubrico de mi mano, visada por el señor Juez, en Palma á 30 de octubre de 1862.—Francisco I. Sastre.—V.º B.º—Ripoll y Mesquida.

Núm. 3077.

D. Facundo Cortadellas Juez de primera instancia y de Hacienda del partido de Mahon en la isla de Menorca.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Orfila y Gonzalez sin domicilio conocido, y demas personas que tengan interes en la demanda entablada por María Rigal para ser de-

clarada hija natural de la difunta Antonia Gonzalez y Truyol, á fin de que en el término de treinta dias comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito para poder contestar á la mencionada demanda, y deducir los derechos de que se crean asistidos, apercibiéndoles que de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebeldía, parándoles los perjuicios á que haya lugar. Dado en Mahon á 23 de octubre de 1862.—Facundo Cortadellas.—Por mandado de S. S.—Francisco Martorell.

Núm. 3078.

D. Federico Sbert Secretario de los Juzgados de paz de la ciudad de Palma.

Certifico: Que en este Juzgado de paz y distrito de la Lonja obra un expediente verbal entre partes Miguel Mir contra José Oliver sobre pago de mrs.; y al folio tres buuelto obra la sentencia siguiente. Palma 30 de octubre de 1862.—Vistos: Resultando que Miguel Mir, ebanista, vecino de esta ciudad, en 21 del corriente mes de octubre pidió que se condenara á José Oliver carpintero vecino del Arraval al pago de la cantidad de 30 libras y 8 sueldos procedente de varios muebles que el Oliver se llevó del almacén del actor segun resultado del recibo que se halla unido.

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal para el dia 22 del mismo mes, y no habiendo comparecido el demandado, pidió el actor que el deudor Oliver se presentara á reconocer bajo juramento el espresado recibo bajo apercibimiento de darse dicho recibo por reconocido á su perjuicio en caso de incomparencia.

Resultando, que habiéndose mandado así y señalado el dia 29 del indicado mes para que José Oliver se presentara á verificar el reconocimiento de dicho recibo que se le tenia ordenado; no lo verificó, ni alegó causa justa que legitimara su no presentacion.

Resultando, que el actor Miguel Mir el propio dia 29 de este mes pidió, que no habiendo comparecido Oliver á reconocer el memorado recibo, se diese á este por reconocido por Oliver y se condenase al deudor al pago de la cantidad que se le pide con las costas.

Considerando que la no comparencia de José Oliver sin haber alegado justa causa para ello, lleva en sí un reconocimiento tácito de la certeza del recibo y de la deuda de 30 libras y 8 sueldos consignada en él á favor del actor, cuyo pago es objeto del presente juicio.

Vistos los artículos 292, 293 y 297 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Se declara y dá por reconocido el recibo de 30 libras y 8 sueldos firmado por José Oliver á favor de Miguel Mir, y se condena en rebeldía á dicho José Oliver al pago de la referida cantidad al memorado Miguel Mir dentro el término de 10 dias, y al de todas las costas; y notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado con publicacion en el *Boletín oficial*. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz suplente primero del distrito de la Lonja y certifico.—Francisco Salvá.—Federico Sbert, Secretario.

Y para que conste libro el presente en Palma á 31 de octubre de 1862.—Federico Sbert.

D. Sebastian Terrés y Socías, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Puigpuñent.

Certifico: que en el espediente verbal promovido en este Juzgado de paz por don Juan Colomar vecino de Palma contra Arnaldo Vich que lo es de Galilea en este distrito, sobre pago de maravedis, y á los folios 4 vuelto y 5 obra la sentencia que copio.

«Palma veinte y cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Visto el juicio verbal instado por D. Juan Colomar vecino de Palma y que se ha celebrado en rebeldía de Arnaldo Vich de Galilea en este distrito, sobre pago de maravedis:

Resultando que dicho Colomar reclama del referido Arnaldo doce libras importe de vino que le compró:

Resultando que el demandado no se ha presentado á contestar dicha demanda y que el juicio se ha seguido en su ausencia y rebeldía:

Resultando de documento unido al citado espediente que Vich reconoce la deuda y que tenia noticia del día y hora señalado para la celebracion de este juicio:

Se condena á Arnaldo Vich á que dentro de seis días pague á D. Juan Colomar las doce libras que le demanda con las costas de este juicio; y se manda se publique esta sentencia en los estrados del Juzgado y en el Boletín oficial con arreglo al art. 4.190 de la ley del procedimiento civil. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz segundo suplente de esta villa D. Bartolomé Vidal y certifico.—Bartolomé Vidal.—Sebastian Terrés y Socías, Secretario.»

Y para que conste á los fines prevenidos libro la presente con el V.º B.º del señor Juez segundo suplente en Puigpuñent á 27 de octubre de 1862.—Sebastian Terrés y Socías, Secretario.—V.º B.º—Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena de las Torres que lo fueron en el año de 1859, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente sobre la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sorbas, provincia de Almería, para procesar á los individuos y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena de las Torres que lo fueron en el año de 1859, la cual concedió el Gobernador respecto á los Concejales D. Antonio García Perez, D. José Uroz Gomez, D. Juan Bautista Lázaro y D. Francisco Ruiz Hernandez, denegándola en cuanto á D. Juan Magaña, don Juan José Perez Uroz, D. Juan Bernardo Alias y el Secretario D. Juan Siles.

Resulta:

Que en el sorteo celebrado en el año de 1858 para el reemplazo del ejército, tocó la suerte de soldado por el cupo de Lucaynena de las Torres al mozo José Torres y Torres, hijo de Evaristo Santiago y de Vicenta, vecinos del mismo pueblo:

Que por no haberse presentado en el

acto de la declaracion de soldado, ni en el tiempo que para el efecto se le señaló especialmente, ni tampoco al hacerse la entrega de quintos en la capital de la provincia, previo el oportuno espediente, se le declaró prófugo, y en su consecuencia fué á cubrir la plaza del Torres el mozo Juan Hermosilla:

Que posteriormente, noticioso el padre de este último de que el José Torres se hallaba en el pueblo de Velez-Rubio, solicitó se procediese á su captura, y en el día 12 de noviembre de 1859 el Teniente de la Guardia civil D. José García Rodríguez aprehendió al mozo que se suponía fuese el prófugo:

Que en las declaraciones que el aprehendido dió ante el referido Teniente, dijo al principio que se llamaba Juan Santiago Cortés, y que estaba casado con Frasquita Torres:

Que depurada la certeza de estos particulares, el mozo aprehendido declaró que su verdadero nombre era Juan Torres y Torres, que habia jugado en la quinta de 1858 y le habia tocado el núm. 5 en el sorteo celebrado en el pueblo de Lucaynena; y respecto á su matrimonio, se averiguó que la Frasquita, su supuesta mujer, era una niña impúbera de edad de ocho años:

Que habiendo dado lugar con estas contradicciones á que se creyese que él era el prófugo á quien se buscaba, fué trasladado al pueblo de Lucaynena para la correspondiente informacion:

Que reunido el Ayuntamiento en el día 25 de noviembre del referido año de 1859, fué llamado el mozo, y allí manifestó no ser el que se buscaba, y que su verdadero nombre era Francisco Santiago Cortés, hijo de Pedro Santiago y de Cláudia Torres, vecinos de Velez-Rubio: que nunca habia sido alistado, ni sorteado en pueblo alguno:

Que habiéndosele preguntado si sabia dónde habia sido alistado y sorteado el José Santiago Torres, contestó que en la villa de Lucaynena, pero que ignoraba el año en que habia sido y el número que le hubiese cabido en suerte:

Que á instancia de Hermosilla, padre del suplente de Torres, tuvo lugar una informacion testifical, con asistencia del Regidor Síndico del pueblo, en la que todos los que declararon dijeron que el mozo que tenían á la vista era el José Torres, hijo de Evaristo:

Que el Ayuntamiento de Lucaynena, con vista de esto, en sesion de 28 de noviembre declaró que el mozo en cuestion era real y verdaderamente el José Torres y Torres, y que como tal fuese dirigido al Consejo provincial para su entrega:

Que á consecuencia de ello, el Consejo provincial, en sesion del día 3 de diciembre, declaró útil al que habia sido remitido como prófugo, acordando al propio tiempo se oficiase al Comandante de la caja de quintos para que se diese de baja el suplente Juan Hermosilla, y que por el Torres se le indemnizase de daños y perjuicios en la cantidad de 4.000 rs.:

Que despues de todo lo espuesto, en octubre de 1860 el Gobernador civil de la provincia puso á disposicion del Alcalde de Velez-Rubio para la identificacion de persona á otro mozo, de quien se creia que era el prófugo José Torres, el cual, segun aparece de las declaraciones que prestó en el día 17 de noviembre posterior, dijo llamarse José Santiago Torres, hijo de Evaristo y de Vicenta, soltero y vecino de Velez-Rubio, que habia jugado suerte en el pueblo de Lucaynena para el cupo del año de 1858, si bien ignoraba el número que le hubiese tocado:

Que como se le preguntase quien le habia preso, por qué motivo, y si alguna vez habia sido vecino de Velez-Rubio, contestó que le habia aprehendido la Guardia civil por haberle denunciado una jitana que le tenia ojeriza, y que nunca habia sido vecino de Velez-Rubio:

Que en otra declaracion que despues se le tomó, contradijo algunos de los estremos últimamente mencionados, afirmando que era natural y vecino de Velez-Rubio; que desde que cumplió la edad para entrar en quinta, nunca habia jugado suerte de soldado, y que su prision la atribuia á un jitano llamado Pedro Cortés, que le habia acusado por prófugo, pues que el citado Cortés tenia un hijo llamado Francisco que se hallaba sirviendo en el ejército, y suponía que dicho su hijo estaba cubriendo plaza en lugar del Torres:

Que el Gobernador, en vista de tantas divergencias y contradicciones, resolvió transmitir los antecedentes al Juzgado de primera instancia de Sorbas para que se practicasen las diligencias necesarias con objeto de inquirir quien era la persona detenida:

Que á virtud de esto, el Juez empezó á instruir causa criminal contra el sujeto últimamente aprehendido por entender que intentaba usurpar personalidad ajena, y que se trataba de un caso de usurpacion de estado civil:

Que el mismo Juez para proceder en forma dispuso se tomase declaracion á los individuos que componian el Ayuntamiento de Lucaynena en el año de 1859, y que concurrieron á la sesion celebrada en el mes de noviembre de dicho año en que se declaró como soldado el mozo que habia sido aprehendido por la Guardia civil á instancia de José Mansilla:

Que estas declaraciones vinieron á dar por resultado que los Concejales D. Juan Magaña, D. Juan José Perez Uroz y don Juan Bernardo Alias aseguraron que el mozo que se les presentaba para que le reconociesen no le conocian ni era el mismo á quien habian declarado soldado en el año de 1859, si bien era algo parecido; y que por el contrario, los Concejales don Antonio García Perez, D. José Uroz Gomez, D. Juan Bautista Lázaro y D. Francisco Ruiz Hernandez y el Secretario don Juan Siles, confirmando que dicho mozo no era el que habia sido declarado como soldado en el referido año de 1859 reconocieron, sin embargo, que era real y verdaderamente el José Torres y Torres, hijo de Evaristo Santiago:

Que habiéndose sustanciado por todos los trámites regulares la mencionada causa criminal, se llegó á averiguar de un modo indubitable que el mozo que habia sido declarado soldado en el año de 1859 y sesiones del Ayuntamiento de Lucaynena de 27 y 28 de noviembre y del Consejo provincial de Almería de 3 de diciembre, se llamaba y era en efecto Francisco Santiago Cortés, hijo de Pedro y de Cláudia, el cual, por efecto de la citada declaracion, y por haberle dado la calificacion de prófugo en el supuesto de ser el José Torres y Torres, habia sido destinado á servir en Ultramar, donde se hallaba en la época á que este espediente se refiere:

Que el Juez de primera instancia, por auto de 14 de febrero de 1860 entendiendo que el José Torres no habia cometido delito alguno justificable, porque al negar ó ocultar su verdadero nombre y apellido para eximirse del servicio de las armas, no habia usurpado el estado civil de otro, sino que tan solo habia cometido la falta que menciona el art. 494 del Código penal, dictó auto de sobreseimiento en la causa por lo referente al presunto reo

disponiendo al propio tiempo que se sacasen testimonios y tanto de culpa contra los Concejales del Ayuntamiento que habian intervenido y contra los testigos que depusieron en el espediente de declaracion de soldados, para proceder contra los unos y contra los otros por las presunciones de falsedad y suplantacion de personas que aparecen cometidas:

Que consultado el auto de sobreseimiento, fué aprobado por la Audiencia del territorio, y consiguiente á ello el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para proceder contra el Alcalde y demas Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena por suponerles culpables de delito de falsedad y dentro de las prescripciones del art. 226 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, concedió la autorizacion respecto á los Concejales D. Antonio García Perez y D. José Uroz Gomez, D. Juan Bautista Lázaro, don Francisco Ruiz Hernandez y el Secretario D. Juan Siles, porque al reconocer á José Torres dijeron no era el que habian declarado soldado y que le reconocian por ser el verdadero hijo de Evaristo, que habia jugado suerte; y la negó respecto al Alcalde D. Juan Magaña y Regidores don Juan José Perez Uroz y D. Juan Bernardo Alias, porque aun cuando tambien dijeron que el mozo que les presentaban no era el que obtuvo la declaracion de soldado en noviembre de 1859, manifestaron ademas que no conocian al hijo de Evaristo.

Visto el art. 226 del Código penal, que castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la hubiese tenido:

Considerando que en los Concejales don Juan Magaña, D. Juan José Perez Uroz y D. Juan Bernardo Alias no puede suponerse abuso de su encargo ni exceso de sus atribuciones, por cuanto no conociendo, como no conocian, al prófugo José Torres, no pudieron ménos de atenerse á las declaraciones prestadas y espediente instruido para la identificacion de persona, y por tanto no hay motivo para atribuirseles exceso ó falta de ningun género porque procediesen de la manera que lo hicieron al declarar soldado al mozo que les fué presentado en las sesiones de los días 27 y 28 de noviembre de 1859,

La Seccion opina podria V. E. consultar á S. M. se dignase confirmar la negativa del Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 17 de octubre.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Julian Armendariz, guardia rural de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de Navarra negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tafalla para procesar al guarda rural Julian Armendariz.

Resulta

Que en el día 7 de mayo último se presentó al Juez de primera instancia de Tafalla el alguacil del Ayuntamiento de la misma ciudad dando parte por medio del Alcalde de que se hallaba herido de gravedad un joven llamado Lorenzo Goñi a consecuencia de un disparo de escopeta que le había dirigido el guarda rural Julian Armendariz:

Que abierta la correspondiente información sumaria, declararon Alberto Garraño, Francisco Ortigola, Domingo Jimenez y Julian Armendariz, guarda de campo de Tafalla, que noticioso de que á las puertas del pueblo se cometían sustracciones de frutas, trataron de sorprender á alguno de los que las efectuaban; y que al llegar los dos últimos el día ántes á un huerto que estaba próximo al río Cidacos, vieron á dos jóvenes cogiendo peras y con las mangas de las anguinas llenas de esta fruta; que sorprendidos los sustractores se salieron del huerto hacia la orilla del río para dirigirse á Olite; pero que habiéndoles alcanzado los guardas, les intimaron que echasen las anguinas al suelo para exhibir las peras estraidas, á lo que dicen los guardas que contestó Goñi que las peras se las habían dado en Tafalla, y que tanto él como su compañero se habían resistido á la exhibición de la fruta, llevándose su resistencia hasta el punto de acometer á los guardas con armas blancas, que eran una navaja y un estoque: que en esta situación el guarda Armendariz, que llevaba una escopeta al hombro, quiso ponerse en defensa y en actitud amenazadora para hacerse obedecer, á cuyo efecto, dice, cogió su arma en las manos, y ántes de colocarla en actitud de hacer pantería se le disparó sin intención: que á este tiempo llegaron los otros dos guardas Garagoa y Ortigola; pero que á la sazón Izurriaga había huido con su anguina, dejando el arma blanca que había usado, y que Goñi estaba tendido en el suelo, herido por el disparo de la escopeta; y reunidos los cuatro guardas buscaron una caballería, y en ella condujeron al herido á la ciudad.

El herido y su compañero dicen que el portador de la escopeta era Jimenez, el cual, junto con el otro guarda llamado Garagoa, fueron quienes les sorprendieron, pidiéndoles las anguinas y peras que en ellas llevaban á lo cual dice Goñi que obedecieron poniendo su anguina á disposición de los guardas, y que á esta sazón llegó el tercer guarda Armendariz, y en seguida Ortigola. Que los cuatro empezaron á pelear contra Goñi y su compañero amenazándoles con palos; y que habiendo empezado á huir Ortigola, había quitado la escopeta á Jimenez, y que con ella le había disparado el tiro cuando se hallaba á distancia de unos 12 pasos: Izurriaga, el compañero de Goñi sobre este particular que cuando él empezó á huir ya lo había verificado Goñi, y que á los 12 pasos oyó el estruendo de un tiro: tanto Goñi como Izurriaga niegan que hicieran resistencia ni actitud de ningún género con armas de ninguna clase porque no las llevaban; y habiéndoles exhibido las que obraban en la causa, no las reconocieron.

El mismo testigo presencial del hecho, que lo fué Fidel Zuazu declaró que estando nadando en el río oyó que el guarda Armendariz, acompañado de otro, había reconocido á dos hombres desconocidos por haber cogido peras, exigiéndoles que las presentasen; y que entonces uno de los desconocidos había sacado una navaja y otro un espadín, y que con estas armas se habían dirigido contra Armendariz: que al ver esta agresión el Zuazu se retiró á la orilla del río, desde donde no había podido

ver nada; pero que sí oyó el disparo de un tiro en seguida de haberse retirado; y que á poco rato, cuando observó que estaban juntos los cuatro guardas y ya no se oían ruidos de riña, había subido á medio vestir (pues tan solo llevaba puesto el pantalón) al punto donde estaban, y les preguntó por lo que acababa de ocurrir, habiendo visto herido á uno de los forasteros y observado que uno de los guardas había ido á buscar una caballería, el que regresó á poco rato con un jumento, y que en él colocaron al herido, dirigiéndose después á la ciudad.

Habiendo exhibido al testigo el espadín, navaja y peras que corrían unidas á la causa, dijo que no las conocía; pero que eran parecidas á las que había visto en manos de los forasteros cuando acometieron hacia el guarda Armendariz.

El testigo confirma lo que ántes se ha dicho de que los desconocidos salían de un huerto y se dirigían hacia Olite por la orilla del río; que dos guardas iban tras de ellos, y que en seguida de oírse el disparo habían salido otros dos guardas del mismo punto en que lo habían verificado los primeros: en vista de todas estas declaraciones el Juez de Tafalla conceptuó que el guarda Armendariz se había escedido en su manera de proceder, por lo que solicitó del Gobernador le autorizase para continuar los procedimientos; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo, denegó aquella pretensión fundado en que el guarda había obrado en el ejercicio legítimo de sus funciones, y que como tal era irresponsable del hecho.

Vista la regla 11, art. 8.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de la sustracción de las frutas perpetrado por el herido Goñi y por su compañero Izurriaga, pues que ninguno de los dos le niega, ántes lo confiesan, diciendo solo que cuando fueron aprehendidos por los guardas les dijeron las habían cogido con permiso de su dueño, y que se las habían dado en Tafalla para ver si por este medio podían evitar que les molestasen:

Que si bien los mismos Goñi é Izurriaga dicen que no acometieron á los guardas, negando que llevasen armas de ningún género, los cuatro guardas declaran lo contrario, confirmando ambos extremos el único testigo presencial del hecho:

Que solo consta por las declaraciones de Goñi é Izurriaga la circunstancia que se supone de que el tiro fuese intencional y por provocación de otro de los guardas, que se supone dijo al que hizo el disparo: *tírale, tírale*, lo cual niegan los guardas, negándolo también en parte el testigo, pues dice que no oyó nada desde el instante en que se retiró al río:

Considerando que siendo igualmente fehacientes las declaraciones de los presuntos reos de hurto de fruta y la de los guardas, deben tenerse por mas verídicas las de estos últimos, que están revestidos del carácter de funcionarios, y porque lo que ellos han depuesto lo ha confirmado casi en su totalidad el testigo ocular; siendo por otra parte inverosímil lo que los perseguidos niegan respecto á no haber amenazado á los guardas ni que llevasen armas, pues obrando como obran estas en la causa no aparece se hayan hecho constar que se han unido falsamente:

Considerando que existiendo el hecho de la agresión ilegítima por parte del Goñi contra los guardas, estos no podían menos de repelerla, y que por tanto no hay

lugar á atribuir á Armendariz criminalidad porque procediera de la manera que lo hizo:

La Sección opina que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 22 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á Madrid D. Santiago Fernandez Negrete, ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en mandar que D. José de Posada Herrera, ministro de la Gobernación, cese en el despacho interino del ministerio de Gracia y Justicia; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 31 de octubre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver que el Ordenador de Departamento D. José María Ortiz y Casellas cese en el cargo de Director de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Málaga á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Juan de Zavala.

Vengo en conferir el empleo de Ordenador de Departamento, con el cargo de Director de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada, á D. Rafael Escriche, Jefe de Sección de la Dirección general de Ultramar.

Dado en Málaga á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Juan de Zavala.

(Gaceta del 22 de octubre.)

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorización del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUTED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 10, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografía, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envían catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Obra indispensable á todos los que tengan esta honrosa y delicada profesion. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º, el cual se vende en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.